



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)**

<b>Tipo Proceso.</b>	Verbal – Pertenencia
<b>Demandante</b>	María Fermina Gómez Sánchez – Marcelino Mosquera Gómez
<b>Demandados</b>	Ángela Patricia Lemus Gómez y otros
<b>Radicado</b>	05001 40 03 033 2023 00025 01
<b>Origen</b>	Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín
<b>Asunto</b>	Resuelve apelación – Revoca auto.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante al interior del presente proceso, en contra del auto<sup>1</sup> proferido el 17 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda verbal de pertenencia, al no haberse subsanado los requisitos de inadmisión del proveído del 31 de julio del mismo año.

#### ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderada, iniciaron proceso verbal de pertenencia dirigida en contra de **María Reyes Gómez Sánchez** (Q.E.P.D), sus herederos determinados **Ángela Patricia, Jhon Fredy y Marta Liliana Lemus Gómez**, personas indeterminadas y el ISVIMED en calidad de acreedor hipotecario.

Dentro del estudio de admisibilidad, el Juzgado de primer grado, en proveído del 31 de julio de 2023, resolvió inadmitir la demanda, respecto del cual se aportó dentro del término legal un memorial contentivo de subsanación, no obstante, en proveído del 17 de agosto de ese mismo año, el Juzgado resolvió rechazar la demanda, porque en su sentir, no se habían satisfecho en debida forma la inadmisión.

En efecto, dentro de los motivos que fundamentan la decisión, se consideró que no podía demandarse a una persona fallecida por carecer de *capacidad de goce y ejercicio*, además, de que no se habían allegado los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, de cara a acreditar la calidad en la que intervienen en el proceso. Sumado a ello, se estimó que no se había individualizado adecuadamente el predio de “...*mayor y menor extensión...*”, pues la identificación plasmada en la subsanación resultaba confusa por *haberse integrado los linderos del interior 201 y 301*.

Inconforme con la decisión del *a quo*, dentro del término oportuno, la apoderada de la parte activa presentó recurso de apelación solicitando que se revocara la decisión, aduciendo con ello que no solo la demanda se presentó conforme la normativa vigente, sino que además, a tono con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, la acción se dirigió en contra de la persona que aparece como titular del derecho real de dominio, aun cuando esta falleció, también en contra de los herederos determinados, indeterminados y del acreedor hipotecario registrado en el folio de matrícula.

---

1

A más de lo anterior, estimó que los registros civiles de nacimiento deben ser allegados por los demandados al momento de contestar la demanda, de cara a acreditar la calidad en la que intervienen en el proceso.

Finalmente, en lo atinente al rechazo por indebida individualización del bien a usucapir, aclaró que se identificó tanto el bien inmueble de mayor y de menor extensión.

## CONSIDERACIONES

### 1. Procedencia y competencia

Por resultar procedente el recurso de alzada, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, se procederá con la resolución de plano de la apelación (art. 326 *idem*), pues este Despacho es competente para impartirle trámite, al ser superior funcional del Juez que profirió la providencia impugnada.

### 2. Fundamentos jurídicos

La interposición de una demanda civil, implica el cumplimiento previo de unos requisitos formales que se encuentran taxativamente contemplados en los artículos 82, 83, 84, y 87 del estatuto procesal vigente, cuyo incumplimiento puede ser motivo de inadmisibilidad o rechazo. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC1389-2022 refirió lo siguiente:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda **sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal**, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso **las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales»** (cfr. Arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la **ausencia de los «anexos ordenados por la ley»** (cfr. Arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. Art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. Art. 73 y ss. *ibíd.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que **tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas»** (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021, citadas en STC11678-2021).” (Resaltos fuera del texto original).*

En el asunto que nos ocupa, se observa que fueron tres los motivos que cimentaron la decisión de rechazo de la demanda de pertenencia. El primero de ellos está relacionado con que “... no se integró correctamente la parte pasiva, teniendo en cuenta que se dirige la demanda en contra de una persona fallecida que carece de capacidad goce y ejercicio...”.

Al respecto, se advierte que el numeral 5 del artículo 375 del CGP, establece claramente que “... siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”; y fue con fundamento en ello que la parte demandante dirigió la demanda en contra de la señora **María Reyes Gómez Sánchez**, quien en efecto se encuentra registrada como titular del derecho real de dominio del bien inmueble cuya usucapión se pretende, tal como se observa de la anotación No. 2 del FMI No. 01N-5002534.

Sin embargo, aun cuando la parte demandante acató dicha directriz, se tiene que en la página 42 del PDF 02, reposa el registro de defunción de **María Reyes Gómez Sánchez**, quien, por el hecho de su fallecimiento, ha perdido la personalidad y la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones (art. 53 del C.G.P), tal como lo advirtió la *a quo*.

Bajo ese supuesto fáctico, es que la aplicación del artículo #5 del art. 375 debe armonizarse con el 87 de la misma codificación, según el cual “... cuando se pretenda demandar en **proceso declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad... **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**”.

Sobre este aspecto puntual, es importante transcribir apartes de lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5 de diciembre de 2008, en el expediente 2005-00008, donde se dijo lo siguiente:

*“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

*“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni***

***mucho menos representados válidamente por curador ad litem' (CLXXII, p. 171 y siguientes)***” (Negrilla y subraya intencional del Despacho).

Resulta palmario de lo transcrito que, ciertamente no posible iniciar una demanda en contra de una persona fallecida, pues por obvias razones, debido a su inexistencia, no podrá comparecer al proceso (art. 53 del C.G.P), no obstante, ello no es motivo suficiente para rechazar la demanda, porque de lo contrario se estaría cercenando el derecho de acceso a la administración de justicia; máxime, cuando la acción también fue dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la propietaria fallecida y, más aún, cuando ello puede ser objeto de defensa por parte del extremo pasivo litigioso, tal como lo indica el numeral 3 del art. 100 del CGP.

La verdad es que si el juez de primer grado, como acertadamente lo estimó, consideró que quien figura como propietaria ya está fallecida y por tanto no tiene capacidad para ser parte (art. 53 del C.G.P), debió conducir el trámite entonces, contra las demás personas que si tienen dicha aptitud jurídica (herederos determinados e indeterminados).

Sumado a lo anterior, se tiene también que, el hecho de no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, si bien se encuentra establecido como un anexo de la demanda (#2 art.84), también es cierto que su ausencia no conlleva al rechazo de la demanda, tal como se hizo, más aun cuando el artículo 85 *ídem*, contempla claramente que “... cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias...” (entiéndase *la prueba de calidad de heredero*), pues el Juez tiene la facultad de obtener esa información por otros medios, o porque el mismo extremo litigioso allegue dicha prueba con su notificación o contestación.

En efecto, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que, con la subsanación de la demanda, la parte demandante afirmó lo siguiente:

años. En razón de ello se niegan a dar la información necesaria como sus registros civiles y sus correos electrónicos, contrario a ello, han adoptado una actitud

De lo anterior se colige que, la parte demandante no se encuentra en la posibilidad de allegar los registros pedidos por la Juez de primer grado, pero aun así, ello no es tampoco razón suficiente para denegar el acceso deprecado por la parte actora, más aun teniendo en cuenta que, al interior del proceso es una cuestión que fácilmente puede ser subsanada, ya sea de manera oficiosa por el Juez, o porque se imponga<sup>2</sup> la carga a la contraparte de allegar los certificados correspondientes (art. 167).

Si bien es cierto, la regla general es que el extremo demandante debía allegar esos documentos, no lo es menos, que tal exigencia no es un requisito absoluto, al punto que el mismo legislador previó que podía justificarse su no aportación (art. 85 del C.G.P), lo que en este caso se hizo en forma razonable.

Ahora bien, en lo atinente a la indebida identificación del bien inmueble objeto del proceso, tampoco se encuentra de recibo esa causal de rechazo, pues aun cuando está contemplado como un requisito de aquellas demandas que versan sobre bienes inmuebles, también es cierto que, según lo indica el art. 83 del CGP “... no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda...”.

<sup>2</sup> Art. 167. “... según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”

En efecto, al validar las pruebas documentales allegadas, reposa la Escritura Pública No. 5.265<sup>3</sup> del 29 de diciembre de 1988, una promesa de compraventa<sup>4</sup> del 24 de febrero de 1998 y otro instrumento<sup>5</sup> denominado “... *cancelación patrimonio de familia, reglamento de propiedad horizontal y ventas...*”, de los cuales se extrae la identificación del bien inmueble objeto de usucapión.

En todo caso, el despacho encuentra una claridad suficiente respecto al inmueble pretendido en usucapión, según el escrito de subsanación, es el siguiente:

Como se dijo, el Inmueble pretendido es un segundo y tercer piso demarcado en su puerta de entrada con carrera 92D calle 83-12 (interior 201 y 301), este inmueble fue construido sobre la terraza de un primer piso demarcado en su puerta de entrada con el numero carrera 92 D calle 83 – 10 casa de habitación ubicada en el lote 2 de la manzana 8 A, localizada en la carrera 92 D número 83 – 10 de la urbanización VILLA SOFIA ROMERAL de la ciudad de Medellín y alinderado, el primer piso, así: Por el Norte, en 6.00 metros, con la carrera 93B; hoy carrera 92D; por el Sur, en 6.00 metros con lote # 15; por el oriente en 9.00 metros con el lote # 3; por el Occidente, en 9.00 metros con el lote # 1; por arriba, con techo de concreto que sirve de piso al segundo piso y por la parte de abajo; con el piso que sirve de cimiento al edificio, demarcado en su puerta de entrada con carrera 92 D número # 83-10, lote 2 MZ8-A, con un área de 54 metros cuadrados, urbanización villa Sofia de Medellín; predio Identificado con la Matricula inmobiliaria No. 01N- 5002534 código catastral 050010102071200620003000000000.

Además se tiene que, como bien se advirtió en el auto inadmisorio, ese requisito también hace parte de los presupuestos axiológicos de la acción de pertenencia, cuyo análisis debe efectuarse al momento de proferir sentencia de fondo y no con la admisión de la demanda. Solo en caso de que el inmueble esté plenamente individualizado y sea indetectable, es posible decretar una pertenencia.

Recuérdese que, si bien el Juez tiene el deber de indagar por aquellos aspectos que resulten ambiguos en el proceso y debe dirigirlo con observancia de las normas procesales, también es cierto que, le compete a través de un procedimiento en particular, garantizar la “... *efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*” (art. 11 CGP).

A tono con lo anterior, en la providencia STC5416-2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia destacó lo siguiente:

*“... de tiempo atrás esta Corporación ha reconocido que el ejercicio de la función judicial está sometido, entre otros, al principio pro actione el cual aboga para que el razonamiento rígido o formalista de los diferentes requisitos y presupuestos procesales no comprometa la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las partes.*”

*Así, la jurisprudencia ha establecido que ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarlo. En tal virtud, expresa: «[u]na demanda [o solicitud] debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la [misma]» (cas. civ. S. de 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).*

<sup>3</sup> Págs. 8-14 PDF02

<sup>4</sup> Págs. 15-16 PDF02

<sup>5</sup> Págs. 22-41 PDF02

Al respecto, esta S. también ha sostenido que:

**En este punto, memórese que el juez tiene el deber de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración, teniendo en cuenta el principio fundamental de que sólo ésta limitado a no variar la causa petendi (hechos), pero no así a determinar el derecho aplicable al juicio o a revisar si los presupuestos de cada una de las acciones se cumplen o no, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario (...)<sup>11</sup> (énfasis ajeno al original) (CSJ. STC14160-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-03256-00).**

Además, frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «**el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**», y que las posibles dudas que surjan «**deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**» (STC21350-2017).” (Resaltos del Despacho).

En línea con lo expuesto, se **revocará** el auto proferido el 31 de julio de 2023, pues se observan razones más que suficientes para que la a quo imparta el trámite correspondiente a la presente demanda de pertenencia, habida cuenta que esta se presentó en cumplimiento a los **requisitos formales** de la demanda contemplados en el artículo 82 y siguientes, además de que los supuestos con base en los cuales se rechazó la demanda, no son motivo suficiente para denegar el acceso a la administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO. Revocar** el auto adiado 17 de agosto de 2023, proferido por el **Juzgado 33 Civil Municipal de Medellín**, en el que rechazó la demanda, a fin de que el Juzgado imparta el trámite correspondiente a la demanda, sin que en todo caso se puedan cuestionar los aspectos que en esta providencia fueron objeto de valoración.

**SEGUNDO. Remítase** el expediente digital al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3440564b7dfac1ef89d227d1a1fc045c90782b77886e3c47e84807f904f78a2**

Documento generado en 29/04/2024 02:39:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**